

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-5186-2017  
CARATULADO : Microsoft corporation/SOCIEDAD COMERCIAL  
ARTILEC LTDA.

Santiago, diecisiete de Enero de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

El 07 de julio de 2017, compareció don Manuel Rodríguez Jiménez, abogado, en representación de Microsoft Corporation, ambos domiciliados en Antonio Bellet 444, oficina 504, comuna de Providencia, interponiendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la Sociedad Comercial ARTILEC LTDA., Rol Único Tributario N° 79.796.310-0, representada por don José Joaquín Bravo Barros, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Santa Marta de Huechuraba N° 6570, comuna de Huechuraba, conforme los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que en su presentación expuso.

El 05 de septiembre de 2017, se notificó la demanda de autos.

El 11 de septiembre de 2017, se celebró el comparendo de estilo con la asistencia de ambas partes, en el cual la demandada contestó la demanda, llamándose a las partes a conciliación, la que no se produjo.

El 12 de septiembre de 2017, se recibió la causa a prueba fijando el tribunal los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

El 12 de julio de 2018 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la demandante Microsoft Corporation interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Comercial ARTILEC LTDA, ambos individualizados.

Señala que su representada tiene por giro principal la creación e innovación de soluciones computacionales y producción de software, siendo



**Foja: 1**

titular del derecho de autor sobre una serie de programas computacionales de uso masivo y habitual en hogares y empresas, como son entre otros "Word", "Excel", "Outlook", "Power Point", "Windows", "SQL Server", los que son comercializados por Microsoft a terceros, a quienes se les entrega una licencia que legitima y autoriza su uso.

Al respecto, indica que Microsoft tiene registrados en la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Departamento de Derechos Intelectuales, entre otros, los siguientes programas computacionales: Windows Vista Ultimate, Windows Vista Business, Windows Vista Home Premium, Windows Vista Home Basic, Office Ultimate 2007: (Word 2007, Excel 2007, Power Point 2007, One note 2007), Office Groove 2007, Office Professional 2007, Office Hogar y Estudiante 2007: (Word 2007, Excel 2007, Power Point 2007, One note 2007), Office Pyme 2007: (Word 2007, Excel 2007, Power Point 2007, Outlook 2007, Publisher 2007), Office Estándar 2007: (Word 2007, Excel 2007, Power Point 2007, Outlook 2007), Access, Project, Schedule, Windows Millennium, Windows XP Professional, Office 97 SR DOS Edición Profesional, Windows 95, Windows 98 Second Edition, Enciclopedia Encarta, SQL Server y Microsoft MS DOS versión 5.0 (en inglés y en español).

En ese contexto, afirma que dentro de la política tendiente a evitar el uso ilegítimo de sus programas, Microsoft solicitó como medida prejudicial preparatoria sin notificación previa y con auxilio de la fuerza pública, se ordenara a la demandada a exhibir todos los programas computacionales que empleaba y las licencias que respaldaban su uso, por lo que el día 07 de junio del año 2017 se constituyó en el domicilio de la demandada la señora receptora judicial doña Ruth Ulloa Neira, acompañada por don Gregorio Zaviezo Palacios, perito de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, asesor y consultor en licenciamiento. De la inspección visual realizada en las dependencias de la demandada permitió constatar que en lugar se encontraban los trabajadores de la empresa desempeñando sus funciones y utilizando los computadores existentes. Tras informarle al Gerente General de la Sociedad demandada acerca de la naturaleza de la gestión que se disponía a realizar, les solicita que se retiren del lugar. Habiendo transcurrido una hora y previo llamado a la fuerza pública se permitió el



**Foja: 1**

ingreso para realizar la medida en comento, una vez dentro de la empresa se percataron que casi la totalidad de los trabajadores habían abandonado las dependencias a la vez que se habían retirado todos los computadores, dejándose únicamente los monitores a la vista. Luego de lo anteriormente descrito, se procedió a examinar los 8 equipos pertenecientes a la demandada, de los que no se exhibieron las licencias originales de 1 unidad de Windows 7 Professional, 2 unidades de Windows Server 2008 R2 Standar, 2 unidades de Office Estándar 2010, 1 unidad de Office 2013, 2 unidades de SQL Server 2008 R2 Estándar, 3 licencias de acceso de Windows Server 2008 R2 Estándar, 3 licencias de Acceso de SQL Server 2008 R2 Standar, todo por un total de 14 programas.

Después de lo acontecido y debido al actuar ilícito de la demandada al esconder casi la totalidad de sus computadores, frustrando la efectividad de la medida prejudicial, la Sra. Receptora y el Perito, se apersonaron nuevamente en las dependencias de la demandada con fecha 13 de junio de 2017. En esta oportunidad se pudo verificar que en los 40 computadores periciados existían 3 unidades de Windows 7 Professional, 24 Windows 10 Professional, 2 unidades de Windows Server 2008 R2 Estándar, 15 unidades de Office Estándar 2010, una unidad de Office Estándar 2013, una unidad de office Hogar y pequeña empresa 2013, 2 unidades de SQL Server 2008 R2 Standar, 40 licencias de acceso Windows Server 2008 R2 Estándar, 40 licencias de acceso SQL Server 2008 R2 Estándar.

Afirma que el resultado general del software detectado en los 40 equipos periciados es de 9 tipos diferentes de programas y utilitarios, los cuales ascienden a un total de 128 programas, de los cuales la demandada no presentó ninguna licencia original, y que conforme se pudo advertir al momento de realizarse la medida prejudicial preparatoria, la demandada de autos, ha montado su actividad empresarial sobre una red de computadoras, en los cuales se han instalado los productos de Microsoft.

Indica que Sociedad Comercial ARTILEC Ltda. es una importante empresa reconocida en su rubro por su dedicación a la venta de distintos productos y servicios destinados a la seguridad, tanto a personas naturales como jurídica y que por consiguiente para el giro de su actividad y para lograr destacar sobre el resto de sus competidores, la demandada, ha



**Foja: 1**

incorporado moderna tecnología, en lo cual el software es significativo, usando y sacando provecho ilegítimo de la creación intelectual de la desarrolladora desde el momento en que no se pagan las licencias respectivas de los programas computacionales de propiedad de Microsoft que se operan en el giro ordinario de demandada.

Refiere que al ejecutarse la medida prejudicial preparatoria pudo constatar el uso de copias no autorizadas de los programas de la demandante, no logrando justificarse el uso legítimo de los programas computacionales creados por Microsoft.

En igual sentido, aduce que Microsoft ha desarrollado y registrado sus programas computacionales en la forma antes señalada, siendo actualmente autora y dueña de los mismos, resultando aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 17.366 citada, que establece que el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

Así, alega que el derecho moral del autor sobre su obra implica que éste tiene el derecho a que se le reconozca la paternidad sobre ella, lo que implica poder reivindicarla respecto de quien lesione su autoría sobre la misma, el derecho a la integridad de la obra, lo que se manifiesta en que sólo a ella corresponde modificarla o mantenerla de la manera que lo estime pertinente, el derecho a mantener la obra inédita, fuera del conocimiento público o de terceros y, autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, con el consentimiento previo del editor o del cesionario.

Por otra parte, arguye que los derechos patrimoniales del autor son aquellos que se relacionan con la explotación de la obra, cualquiera sea el ámbito en que se realice y que en virtud del artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual, el derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros, por lo que, en consecuencia y en relación con su obra, el autor se encuentra en posición, en primer lugar, de poder utilizar directa y personalmente su obra, de poder transferir sus derechos patrimoniales sobre la obra a un tercero y, por último, tal como ocurre en el caso sub lite, el autor a través de autorizaciones o licencias de uso



**Foja: 1**

otorgadas a terceros, puede permitir explotar su obra exclusiva y únicamente de acuerdo a los términos establecidos en la autorización.

En consecuencia, afirma que siempre que nos encontremos frente a un caso en el que se haya hecho uso de la obra de Microsoft sin la autorización correspondiente, se estará afectando y lesionando los derechos morales y patrimoniales que le corresponden a la demandante como autora de dichos programas, cuestión que se ve corroborada por lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Propiedad Intelectual que previene que sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra.

En el ámbito del resguardo de estos derechos del autor sobre su propiedad, invoca lo dispuesto en el artículo 3 número 16 de la ley 17.336 que señala que quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso, destacando la importancia del derecho que tiene el autor sobre su obra, ha sido reconocido por el constituyente en el artículo 19 número 25 de la Carta Fundamental, según el cual la Constitución asegura a todas las personas la libertad de crear y difundir las artes así, como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular, comprendiendo el derecho de autor la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

Hace presente que en mérito de toda la legislación y disposiciones antes analizadas, queda de manifiesto que sólo a Microsoft corresponde el derecho a vender, enajenar o disponer en cualquier forma de sus programas



**Foja: 1**

computacionales, siendo ilegal su uso por terceros si no cuentan con la respectiva licencia del titular.

Así, alega que según se colige de las normas establecidas en el artículo 79 letra a) de la ley sobre propiedad intelectual, la demandada al utilizar durante algún período de tiempo programas computacionales de Microsoft, sin contar con la licencia que autorice su uso, ha reproducido de manera ilegítima los programas de la actora, cometiendo un ilícito civil y penal, que en el artículo 2284 del Código Civil, define a los ilícitos civiles señalando que es delito el hecho cometido con intención de dañar y es cuasidelito si el hecho es culpable pero cometido sin intención de causar daño, afirmando que el actuar de la demandada constituye una infracción a las disposiciones legales anteriores, generándose así la responsabilidad civil.

Los titulares del derecho de autor explotan sus obras otorgando licencias a usuarios, usualmente a cambio de un precio. Estas licencias, son "autorizaciones de uso" que habilitan al usuario final para instalar el producto en una computadora y hacer uso de las herramientas que contiene.

En el marco de la responsabilidad extracontractual, señala que el uso de programas computacionales sin licencia, sin perjuicio de que pueda constituir un ilícito penal, constituye un delito o cuasidelito civil, el que sin embargo, la violación de los derechos del titular de la obra es más grave y violenta cuando se opera algún programa de Microsoft sin la correspondiente autorización o licencia y se ha obtenido con copias ilegítimas que se emplean para instalarlo, ya que como expuso, al ejecutarse la medida prejudicial preparatoria, se constató que la demandada cometió varias de las conductas que se señalan como infracciones a la ley de propiedad intelectual, en virtud de haber operado software sin contar con la autorización del autor o bien hacerlo de una manera distinta a la autorizada por Microsoft, conductas que describe como actos constitutivos de delito o cuasidelito civil que le causaron perjuicios y se materializan en tener instalados 128 programas computacionales sin contar con la autorización o licencia que lo habilitara para ello, sintetizando que las acciones ejercitadas por la demandada descritas precedentemente, acreditan que la empresa, reprodujo y utilizó en sus computadores programas computacionales de



**Foja: 1**

propiedad de la demandante, sin contar con autorización, es decir, sin haber pagado las licencias que le permitiesen su uso legítimo, lo que realizó de manera deliberada.

Que, igualmente, el actuar de la demandada ha sido doloso, incurriendo en una acción antijurídica, al cometer mediante los actos ya descritos una serie de infracciones a la ley de propiedad intelectual y que, en consecuencia, toda infracción a los derechos del autor sobre su obra que estén consagrados por ley, constituye por sí misma una conducta antijurídica que es a su vez presunción de dolo según lo que señala el inciso final del artículo 706.

Agrega que, en la especie, la demandada, entre otras, al menos ha infringido las siguientes disposiciones de la ley de propiedad intelectual:

Lo establecido en el artículo 18 de la misma ley, en tanto señala que: “Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:

a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;

b) Reproducirla por cualquier procedimiento;

c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquiera otra forma que extrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y

d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizado en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.”

Que, asimismo, al operar programas de propiedad de Microsoft sin contar con las licencias que autorizasen su uso, la demandada ha infringido el artículo 20 de la Ley de Propiedad Intelectual que previene que: “Se entiende por autorización, el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquiera forma contractual, para utilizar la obra de alguno de



**Foja: 1**

los modos y por alguno de los medios que esta ley establece; y que la autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento.

A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza”

Distingue que aún bajo el inexistente supuesto que no existiera ninguna de las normas que ha infringido la demandada, igualmente la conducta de Sociedad de Medicina Reproductiva S.A. supone una negligencia y una falta de cuidado en su actuar, por cuanto Microsoft cuenta con diferentes fuentes de información respecto a sus productos y las posibles violaciones a sus derechos de autor. De hecho, año a año, en conjunto con la Asociación de Distribuidores de Software (ADS) se realizan diversas campañas de licenciamiento dirigidas a los usuarios con el objeto de hacerles ver las implicancias de tener instalado software ilegal, invitándolos al mismo tiempo a regularizar la utilización de sus productos y ofreciendo, a tal fin, grandes facilidades de compra.

Que si bien han sido muchas las empresas que han escuchado este llamado acogiendo dicha propuesta, otros, como se ha demostrado que hizo la demandada, optaron por aprovecharse de la frágil protección con que cuenta una obra de estas características, para seguir violando los derechos de propiedad intelectual de la desarrollados de dichos programas computacionales.

En definitiva, afirma que más allá de las inexcusables infracciones legales cometidas, no se puede dejar de hacer presente que en este caso en concreto la violación de los derechos de Microsoft sobre su obra, fue realizada bajo condiciones inexcusables, teniendo en cuenta que la demandada cuenta con un cuerpo técnico encargado de sus computadores.



**Foja: 1**

En cuanto a los perjuicios alegados, arguye que en el caso de autos, con toda claridad se han violado los derechos de Microsoft, razón por la cual el daño se produce de todos modos, afirmando que resulta de vital importancia tener presente las particularidades de los hechos descritos, así como de las disposiciones ya citadas de la ley de propiedad intelectual, hacen que nos enfrentemos a una materia y a un contexto distinto del común de los casos en que se demanda perjuicios en sede extracontractual civil, puesto que dichas particularidades se materializan en el modo de adquisición de los derechos intelectuales y sus diversas implicancias, la creación de la obra, la dificultad de su protección mediante los métodos tradicionales de resguardar la propiedad, y otras que deriva directamente de la inmaterialidad del software.

Sobre el particular, estima que la ley de propiedad intelectual, al haber modificado alguno de los principios imperantes en el derecho civil respecto a los alcances y efectos del dominio, resulta indiscutible que en otros aspectos las normas de fondo deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta las peculiaridades de la propiedad intelectual, derivando el daño ocasionado del hecho ilícito cometido por la demandada consistente en la utilización de su propiedad intelectual sin su autorización.

Afirma que tal como señaló a propósito de la culpa y el dolo, así como el sólo hecho de la infracción a las disposiciones de la ley 17.336, se acredita la existencia del dolo, lo mismo ocurre con el daño, toda vez que éste proviene de la violación de una obligación determinada impuesta por la ley, haciendo posible lo anterior, que no sólo los derechos patrimoniales que tiene el dueño de una obra se encuentren amparados, sino que también los derechos morales del autor, los cuales no requieren estar supeditados a los intereses patrimoniales y que son absolutamente independientes de aquellos, por lo que debido a las particularidades de los derechos inmateriales existentes en obras como las de propiedad de la demandante; procede valorar las distintas circunstancias, sin sujeción a normas rígidas, y que aun cuando, tal como ha demostrado, para el caso de autos, el perjuicio se produce por el sólo hecho de la violación a las normas de la ley de propiedad intelectual, que velan por el derecho de aquellos desarrolladores



**Foja: 1**

de software, es útil hacer presente la extensión e implicancia de los perjuicios ocasionados a Microsoft por la conducta de la demandada.

En este sentido indica que es evidente que la violación de los derechos de la propiedad intelectual no afecta sólo a quien produce el software, sino que tal actividad ilegítima también perjudica a toda cadena involucrada en el negocio de producción, venta, desarrollo y distribución de este tipo de productos, mientras que la reiteración de conductas como las de la demandada, han hecho que se resienta el mercado de distribución de licencias de software Microsoft, dedicándose pequeñas y medianas empresas de nuestro país a la reventa de licencias de productos de la demandante han debido cerrar sus puertas.

En suma, expone que como consecuencia de la violación de sus derechos, la actora no sólo ha sufrido una reducción de sus ventas, sino que dicha situación ha estado aparejada de la imposibilidad de comercializar productos y servicios asociados, sumándose a lo anterior el costo necesario para detectar aquellos casos en los que se han infringido sus derechos de autor. Por otro lado, las empresas que cumplen con las disposiciones legales, utilizando software correctamente licenciados, se ven en una situación de fuerte desventaja respecto de quienes, como la demandada, deciden violar sistemáticamente la ley, debido a que no soportan los costos reales de su actividad, produciéndose una competencia desleal por parte de quienes utilizan programas piratas y que, como dijo, la conducta de la demandada ha causado a Microsoft un daño mucho más cuantioso que el de las ventas que ha dejado de realizar.

Expone que siendo la demandada, una de las más importante de su rubro en el país, su ilícito accionar provoca un daño mucho mayor que el que podría ocasionar la violación aislada de un particular y que la sola pérdida de la venta de los programas pirateados por ella y que empresas como la demandada tienen un importante respaldo profesional que las asesoran sobre la forma de evaluar sus costos y ganancias, de manera que su conducta sólo persigue aumentar sus ganancias abaratando ilegítimamente sus costos a costa del derecho de autor de Microsoft, por lo que con su accionar, aun cuando sólo haya sido durante un período indeterminado, la



Foja: 1

demandada ha servido como ejemplo y como señal al mercado de que se pueden obtener beneficios indebidos violando los derechos de Microsoft.

En definitiva, concluye, el daño moral y patrimonial que se ha ocasionado es enorme siendo el principal bien que tienen quienes se dedican exclusivamente a la creación de obras intelectuales precisamente el resultado de su actividad, que en el caso de las productoras de software, su creación son los programas computacionales, los que son el resultado de largos y costosos procesos de investigación, desarrollo y prueba, mientras que para financiar el desarrollo de programas computacionales, las empresas productoras de software venden su creación, lo que también les permite obtener un beneficio económico de su actividad, este beneficio económico, además, sirve de estímulo para que terceros o las mismas productoras continúen con su labor creadora, que se traduce en que cuando un tercero emplea programas computacionales sin estar autorizado para ello, especialmente cuando los reproduce, genera una pérdida económica a quien fue su creador y, además, desincentiva el respeto a la propiedad intelectual, lo que redundará en un desinterés para crear nuevos productos.

En cuanto a la relación de causalidad, como elemento integrante de la responsabilidad extracontractual civil, dice relación con el hecho doloso o culpable debe ser la causa directa y necesaria de los daños ocasionados, siendo evidente que si la demandada no hubiese hecho uso de programas que no contaban con licencias que autorizasen su operación, ni infringido las normas de la ley de propiedad intelectual que protegen el dominio y los derechos de Microsoft sobre los programas computacionales de su creación, no se habría producido daño alguno, siendo un hecho que ha sido la conducta dolosa o culpable de la demandada la que ha irrogado el daño a la demandante, por lo que se cumple con el requisito de que exista relación de causalidad entre la conducta dolosa o culpable y el daño ocasionado.

Igualmente, afirma que es en atención a la dificultad en la fiscalización y protección del objeto mismo sobre el que recae el tipo de propiedad intelectual tratado en su demanda, que la legislación tanto a nivel local como internacional ha ido robusteciendo sustancialmente su defensa, mientras que la fácil distribución de productos de cualquier categoría hoy en día (en especial computacionales, dadas las facilidades de los soportes



**Foja: 1**

digitales), y la cada vez mayor interconexión entre los mercados globales, ha levantado desde hace décadas la necesidad de dar protección a los derechos de autor en la búsqueda por hacer un justo uso del trabajo de autores, artistas y científicos.

En el mismo marco, aduce que en el que se han llevado a cabo varios esfuerzos por intentar unificar no sólo el consumo de bienes en los que se involucra la actividad relativa a la propiedad sobre derechos de este tipo, sino además la protección de los mismos; protección que sólo puede estar dada por el concierto de estados, que, bajo la intención común de proteger a sus nacionales, a la comunidad y a los mercados, han decidido suscribir una serie de convenios aplicables a la materia y que resulta pertinente para el caso en discusión.

Señala que el Convenio de Berna, suscrito en 1971 en la ciudad Suiza del mismo nombre, y ratificado por nuestro país el día 5 de junio del año 1975, ofrece protección sobre los derechos aquí expuestos en su artículo 2 numeral 1, mientras que el ámbito de aplicación del mismo se encuentra en el artículo 5, al entregar protección a los autores nacionales de los estados miembros, y respecto de sus obras, en los países que hubieren suscrito el convenio. El artículo 7 señala la vigencia de dicha protección, la que se mantiene evidentemente hasta el día de hoy, y que entendido lo anterior y haciendo extensible la protección del mismo a los derechos aquí citados, resulta particularmente pertinente lo señalado por el artículo 36 del mismo convenio, el que establece dos cuestiones centrales; en primer lugar, un compromiso a adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Convenio, y por otro lado, la promesa de tener las condiciones según su legislación interna para aplicar las disposiciones de la misma, resultando inevitable entonces, aducir que la protección del Convenio expuesto en el presente apartado se hace aplicable no sólo a la protección en general de la propiedad intelectual dentro de nuestra legislación -como ha quedado demostrado en la voluntad de nuestro país al adherir- sino además, a los derechos reclamados por esta parte.

Explica que, por otro lado, el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual de 1996, suscrito por Chile en el año 2001 y cuya entrada en vigencia corresponde al 6 de marzo del año 2002, nace



**Foja: 1**

originalmente, como una respuesta regulatoria al boom computacional de los años 80 y 90 a nivel mundial, teniendo por fin esclarecer la evidente extensión del ámbito de protección del Convenio de Berna a los programas computacionales como obras de propiedad intelectual, señalando explícitamente su artículo 4, que los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 del Convenio de Berna antes expuesta.

Por su parte refiere que el artículo 6 extiende los derechos de distribución exclusivamente a los dueños de las respectivas obras, y el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de las mismas, mientras que el artículo 11 del tratado es el que resulta de mayor importancia, por cuanto el mismo establece la obligación de una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficientes frente a aquellos que vulneren la propiedad sobre la autoría de los bienes de este tipo (obligación que también consta de manera genérica en el Convenio de Berna).

En último lugar, destaca, similar obligación y compromiso ha adquirido el Estado de Chile, toda vez que el artículo 14 establece que las partes contratantes se comprometen, a adoptar de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Tratado; adquiriéndose el compromiso de instituir procedimientos de observancia a dicha protección, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos sobre los que versa el Tratado.

Añade que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, cuya suscripción en origen se remonta a 1883, y tras una serie de modificaciones encuentra vigencia en nuestro país desde el 13 de marzo del año 1991, instaura una serie de protecciones atinentes al caso, haciendo extensible su aplicación a lo señalado por el artículo 1 numerales 1, 2 y 3, los que hacen posible la protección de la propiedad industrial a las patentes de invención, marcas de fábrica y servicio, nombre comercial, indicaciones de procedencia, todas cuestiones que resultan comprometidas en la manipulación y utilización de programas computacionales sin la adquisición de una licencia original que permita determinar el origen del programa, y el



**Foja: 1**

respectivo pago o autorización de uso dada por el creador, en este caso, la presente parte.

Cita también el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos, el cual suponía nuevas oportunidades comerciales, y al a vez, una serie de problemas a la hora de la realidad en la aplicación del mismo, significando a suscripción de dicho tratado no sólo la ventaja que obtenía nuestro país respecto de las relaciones comerciales con uno de los estados de mayor injerencia a nivel global, sino además el enorme desafío de adoptar una serie de medidas que se hacían necesarias para poder establecer una relación comercial más íntima, cobrando particular importancia la falta de vigilancia y protección en materia de Propiedad Intelectual. Desde esta perspectiva, es que se reservó un capítulo especial dedicado a la materia, a saber, el Capítulo 17 titulado "Derechos de Propiedad Intelectual", comienza estableciendo el deseo de los países contratantes de mejorar los sistemas de protección en la materia, en la eficiencia y transparencia en el manejo de la propiedad de los derechos de este tipo, y en el construir las bases de sistemas que den irrestricto cumplimiento a los Tratados suscritos, especialmente aquellos suscritos frente a la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, enfatizando que la protección y observancia de la propiedad intelectual es un principio fundamental que ayuda tanto al creador como al usuario de tecnologías, que esta ayuda a fomentar el desarrollo tecnológico, y que por ende es promotora de bienestar económico y desarrollo social.

Agrega que profundiza aún más esta suerte de declaración inicial, al establecer que las partes reconocen la necesidad de alcanzar un balance entre los derechos legítimos de sus creadores y dueños, y el interés de los usuarios y la comunidad en general respecto de aquel trabajo protegido, siendo los artículos 17.5 y siguientes, relativos a copyright; los aplicables al caso en lo referente a la protección que se busca dar a la propiedad intelectual (protección idéntica a la entregada por los Convenios anteriormente señalados), mientras que el artículo 17.11 y final, establece el deber de protección activa de la Propiedad Intelectual, generando similar compromiso a establecer los mecanismos adecuados de protección a los derechos de este tipo, y de la disposición de remedios tanto penales como



**Foja: 1**

civiles para buscar el resarcimiento de los daños causados por el uso ilegítimo de dichos derechos, sobre los que existe indubitadamente propiedad.

En su libelo señala la necesidad de dar amplias facultades a la víctima de dichos derechos, para por la vía judicial, obtener no sólo la reparación del perjuicio alegado, sino además, el derecho a triunfar en costas, al solicitar decomisar los bienes utilizados para infringir el derecho del autor, entre otras.

Finalmente, destaca la protección entregada por la propia Convención Universal sobre Derecho de Autor, suscrita en Ginebra por Chile en el año 1955, entrada en vigencia el 26 de julio del mismo año, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, ratificada por nuestro país en 1954, resultando incluso aplicable la protección general dada por el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por nuestro país en el año 1969; el acuerdo que establece una asociación entre la comunidad europea y nuestro país, entrado en vigencia en el año 2003 en nuestro territorio, dispone en su artículo 32 la obligación de una fiscalización y protección de la propiedad de este tipo, y un compromiso contra la lucha de la piratería y falsificación, y al establecimiento de control y protección de los derechos de autor.

De lo anterior, colige que es en atención justamente a la importancia central del bien en cuestión, programas computacionales cuyo destino es el desarrollo económico, la agilización y eficiencia de los procesos de intercambio y producción, que se hace vital la protección del derecho de propiedad que existe sobre dichos programas y que la demandante, como autora de los mismos, ha visto vulnerados sus derechos no sólo reconocidos por la normativa internacional aquí expuesta, sino además protegidos por la misma, resultando evidente que no sólo la aplicación de los Tratados que nuestro país ha ratificado, sino una visión más profunda a la intención del estado, por sobre la constatación misma del mero hecho de haber suscrito o no los diversos convenios, agregando que nuestro país ha asumido un compromiso serio y directo hacia la protección de la Propiedad Intelectual. Aún más, ha sido nuestro estado quién ha reconocido y otorgado central



**Foja: 1**

importancia al desarrollo de nuevas tecnologías, y la protección de los derechos emanadas producto de ellas, siendo esta obligación de protección y observancia que existe en la materia, la que hace procedente la alegación de reparación del daño causado por la parte contraria, quien como ha podido constatar, ha hecho uso ilegítimo de los derechos que como autora tiene la demandante, derecho que se traduce además, a ser reparada, protegiendo así la propiedad que tiene respecto a sus derechos de autora, y la trasgresión que ya ha tomado lugar en este caso.

En relación con los perjuicios ocasionados, hace presente que se ha irrogado a Microsoft distintas clases de perjuicios que la doctrina y jurisprudencia reconocen, dentro de las que se encuentran el daño emergente, lucro cesante v el daño moral, destacando que la ley 17.336 en su artículo 85 E, establece una base para determinar el daño ocasionado por quien ha violado los derechos de autor del titular de la obra, ordenando al Tribunal considerar entre otros factores el valor legítimo de venta al detalle de los bienes sobre los cuales recae la infracción, de manera tal que se podrá estimar para evaluar los perjuicios aspectos no contemplados en el derecho común y de este modo proceder a establecer un resarcimiento que contemple todas las implicancias de la propiedad intelectual, las cuales se han visto afectadas por la conducta de la demandada, no quitando lo anterior, que se parta de la base de las normas generales que establece el Código Civil, sobre la indemnización de perjuicios.

Así, señala que el concepto de daño emergente, toma en consideración la cantidad de productos que la contraria utilizó sin las licencias correspondientes, lo cual se encuentra acreditado mediante la actuación verificada por el receptor judicial en la medida prejudicial, cuya copia autorizada se acompaña, agregando que todo lo expuesto se encuadra dentro del denominado lucro cesante, el cual se encuentra constituido por el valor de las instalaciones de programas no licenciados, multiplicados por la rentabilidad que Microsoft ha dejado de percibir.

En relación con los daños morales o extra patrimoniales, afirma que el principal daño es el desprestigio o el descrédito que se hace de una persona y la perjudica en sus negocios, cuestión que claramente ha afectado a la actora en virtud del actuar ilícito de la demandada, siendo un hecho



**Foja: 1**

que la reputación y prestigio de las personas jurídicas, como la de los productos que distribuyen al público en general, son derechos extra patrimoniales de ellas que, al igual que el de las personas naturales, están protegidos por la ley y que los daños a éstos deben ser indemnizados.

En cuanto al concepto de daño causado a la demandante por el daño moral que con sus incumplimientos, ineludiblemente, ha causado a su prestigio -ganado a lo largo del tiempo, con años de trabajo y fuertes inversiones en capacitación, equipos y publicidad-, por su naturaleza, arguye no puede ser determinado por fórmulas matemáticas ni en términos exactos, toda vez que el nombre, prestigio y reputación comercial de una persona, natural o jurídica, no tiene precio y que, sin embargo, no existiendo otra forma de reparar y sancionar este daño, que no sea el pago de una suma de dinero, cabe en todo caso, estar conteste al prestigio y conocimiento público e internacional de la demandante, siendo un hecho que la actuación de la demandada afectó el prestigio de Microsoft y su imagen comercial, ganados a través de los años y fuertes inversiones en capacitación, equipos y publicidad; perjudicándola directamente en lo que es su principal giro, esto es el desarrollo y diseño de programas computacionales.

Agrega que el daño causado a la titular de derechos de autor de los programas de computación señalados previamente, por parte de la demandada, la que a sabiendas no adquiere las licencias que permiten el uso autorizado de tales programas, es muy superior en el ámbito extra patrimonial o moral que lo que se dejó de percibir por la venta de los programas, que fueron reproducidos y utilizados ilegítimamente por la demandada y que como ha señalado a lo largo de esta presentación, se ha dañado al mercado de venta y distribución de software, incluyendo a las empresas competidoras de la demandada que han debido desembolsar mayores gastos y en definitiva, se ha dañado la posibilidad de comercialización en sus distintas formas de la obra de la actora, cumpliendo el daño irrogado tanto patrimonial como extra patrimonial, con todos los requisitos para que tenga el carácter de indemnizable, tratándose de un daño cierto y no meramente eventual.

Finalmente, hace presente que en virtud del art 85 K de la Ley 17.336, existen plenas facultades para que el tribunal, una vez se hayan



**Foja: 1**

acreditado judicialmente las infracciones que por medio de esta presentación se alegan, aplique una indemnización sustitutiva por una suma única compensatoria. Dicho monto, será determinado por el tribunal en relación a la gravedad de la infracción, no pudiendo ser mayor a 2.000 unidades tributarias mensuales por infracción, tal y como expresa norma citada, siendo evidente que la sociedad demandada, sus dueños y representantes se han beneficiado del uso ilegítimo que ha realizado de los bienes de la demandante, actuando a través de personas naturales que toman las decisiones necesarias para incrementar su bienestar, ganancia o patrimonio, quienes conscientemente han incurrido en un delito civil que causa perjuicio a Microsoft Corporation. Así, el delito que genera la obligación de indemnizar que se reclama, ha sido ejecutado tanto por la beneficiada directa, la empresa demandada como por las personas que ejecutaron el acto, su representante legal, razón por la cual todos deben responder solidariamente de los daños reclamados.

Invoca igualmente que conforme a la normativa, las infracciones a la ley 17.336 y su reglamento no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, pudiéndose desprender de la redacción del artículo que éste emplea la voz "serán", vale decir, una formulación imperativa y no facultativa de la procedencia de la multa para el caso en que exista una infracción a la Ley de Propiedad Intelectual.

Aduce que de la providencia prejudicial preparatoria realizada, es posible prima facie establecer la infracción por parte de la demandada, de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Propiedad Intelectual, haciendo procedente entonces, de ser declarada en mérito de lo estampado por el receptor judicial del caso, la imposición de la multa que la ley del ramo establece para casos del tipo, no obteniendo el actor nada a cambio de la aplicación de este artículo, habida cuenta que todo lo recaudado por este concepto constituye un beneficio exclusivamente fiscal, que malamente podría ser confundido con las pretensiones particulares de su parte, encontrándose ante una pretensión vinculada a los intereses del propio fisco quien, a partir de la verificación de la existencia de la infracción, percibirá sin más la multa que debe aplicar en caso de declararse la trasgresión de las



Foja: 1

disposiciones normativas aquí ventiladas - radicando aquí su discrecionalidad en la cuantía a fijar, mas no en el hecho de si procede la multa o no.

Desprende de lo anterior que bastará única y exclusivamente que exista y se tenga por acreditada la mera infracción a la ley, para que entonces haya lugar a la aplicación de la multa del artículo 78, siendo indiferente tanto si aquello fue solicitado por el actor en su demanda, como si éste logró o no acreditar perjuicios personales, aduciendo que en atención a la redacción del artículo 78 recién ventilado, es prudente señalar que en el caso en cuestión, si bien existe un conjunto de trasgresiones a la Ley de Propiedad Intelectual, cada uno de los programas computaciones usados ilegítimamente, se configura como un hecho que en la realidad, reconoce una falta por cada producto utilizado y que en el caso sub-lite, al hacer uso de **128** programas pertenecientes a Microsoft, sin las debidas licencias ni comprobantes de compra de las mismas -único medio legítimo- es pertinente la imposición de una multa por cada una de las trasgresiones indicadas, por cuanto de la redacción misma, y de los elementos lingüísticos derivados de dicha estructuración, se entiende que cada una de las infracciones declaradas o reconocidas por el juez competente, serán sancionadas con las multas indicadas.

Que así da cuenta tanto el inicio de la disposición, al hablar de infracciones en sentido plural, y al concluir la misma, estableciendo el rango de multa aplicable. Es procedente entonces, señalar que concurre una infracción distinta, por cada producto utilizado ilegítimamente, y no una sola infracción derivada del uso de 128 programas computacionales, varios de los cuales por lo demás, son de distinta índole y cuya función es distinta sustancialmente de otras del mismo listado y que si bien existe una relación género especie entre los productos aludidos, lo cierto es que cada uno de ellos goza de una individualidad como bien, y por tanto la ley requiere una sanción por cada infracción que se hubiere configurado. Por lo demás, como expuso, se trata de una norma de carácter imperativo para el sancionador, a toda vez que establece que se utiliza el vocablo serán, y no podrán, restringiendo la norma a una situación de hecho, y no a la mera voluntad del juez.



Foja: 1

Conforme lo expuesto, solicita se acoja la demanda y se declare que la demandada ha infringido las distintas disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 18, 20, 23 y 79 de la ley 17.336, y que, en virtud de la diversa protección internacional en la materia ha incurriendo en la comisión de los ilícitos civiles originados por la utilización ilegítima de la propiedad intelectual de Microsoft.

En el primer otrosí de su libelo hace presente que conforme previene el artículo 173 inciso final del Código de Enjuiciamiento, reservándose el derecho de discutir el monto de los perjuicios en la etapa de ejecución incidental o en un procedimiento diverso posterior.

Finalmente, en el tercer otrosí del referido escrito, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 B de la ley 17.336, solicita que a costa de la solicitante se proceda a ordenar la publicación de la sentencia;

**SEGUNDO:** Que, la demandada, contestó la demanda en forma oral, señalando que los hechos indicados en la demanda son falsos y erróneos, distintos a la situación programática y computacional del giro profesional de su representada.

Agrega que para acreditar una infracción según lo dispuesto en la Ley N° 17.336, se debe probar de manera copulativa la acción u omisión, culpable que cause daño, existiendo una relación de causalidad entre el daño y la conducta.

Manifiesta que respecto a la acción o conducta, la demandante debe acreditar también de manera copulativa la existencia de computadores en la empresa demandada, la existencia de programas computacionales instalados en dichos computadores, el uso y goce de dichos programas instalados y que dichos programas no tengan sus respectivas licencias.

Aduce que la demandante sólo ha acreditado la existencia de computadores y programas computacionales pertenecientes a la demandada sin evidenciar el uso y goce de los mismos, agregando que la sola tenencia de los programas, no es razón suficiente para transgredir lo dispuesto en la ley N° 17.336.



Foja: 1

Que, a mayor abundamiento la demandante no ha probado que los programas instalados en los computadores de la empresa demandada carecen de la licencia requerida para poder funcionar.

Adiciona que la demandante ha sostenido que la demandada tendría 128 programas instalados sin las correspondientes licencias para poder funcionar, basando su acción en dicha infracción, señalando como único medio de prueba la revisión de los computadores por una persona externa, contratada por la demandante, quien no pidió ni exigió que se le exhibiera las licencia al momento de chequear los computadores de la demandada.

Añade que la demandada, antes de realizarse la medida prejudicial ya contaba con las licencias para poder funcionar correctamente, afirmando que actualmente cuenta con 181 licencias debidamente compradas, todos de Microsoft, las que habría adquirido a partir del año 2011, por un monto de \$18.000.000.- lo que se acreditará con la respectiva factura en la etapa procesal pertinente.

Arguye que las licencias mencionadas precedentemente se encuentran publicadas en la página web de Microsoft, en la página usuario de Empresa ARTILEC, las cuales están vigentes, señalando que la referida página web da cuenta de 181 licencias repartidas de la siguiente manera: 42 licencias aplicación Office Estándar 2010; 42 licencias Server SQL-User-Cal 2008; 47 licencias Windows Server User-Cal 2008; 47 licencias Windows 7 Professional, 2 licencias Windows Server Estándar 2008 y 1 licencia SQL Server Estándar 2008.

Manifiesta que no existiendo conducta que pueda revestir algún hecho ilícito civil no cabe concluir alguna infracción a la ley N° 17.336, razón por la cual la acción del demandante no podría prosperar y debe ser rechazada de plano por el Tribunal, con condena en costas para el demandante, sin necesidad incluso de atender a la culpabilidad, daño o a la relación de causalidad respectivamente;

**TERCERO:** Que, el artículo 1698 del Código Civil dispone: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas”, por lo que en la especie corresponde al actor acreditar los



**Foja: 1**

presupuestos fácticos de su pretensión y a los demandados aquellos en los que sustentan sus excepciones y defensas;

**CUARTO:** Que, para acreditar sus asertos, la demandante rindió la siguiente documental:

1.- Copias de certificados del Departamento de Derechos Intelectuales, perteneciente a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, de fecha 24 de agosto de 2016, consistentes en:

- a) Microsoft MS DOS versión 5.0, en inglés y español;
- b) Office, powerpoint, Access, Project, Schedule;
- c) Enciclopedia encarta;
- d) Windows millenium, Windows XP Professional Edition, Office 2000 Profesional Edition, Office XP Profesional, Oficce 97 SR2 Edición Profesional, Windows 95, Windows 98 Second Edition;
- e) Windows Vista Ultimate, Windows Vista Business, Windows Vista Home Premium, Windows Vista Home Basic, Office Ultimate 2007, Office Groove 2007, Office Professional 2007, Office Hogar y Estudiantes 2007, Office Pyme 2007; Oficce Standard 2007;

**QUINTO:** Que, de la misma forma se tiene a la vista lo actuado en el cuaderno de medida precautoria, específicamente las actas levantadas con fecha 7 y 17 de junio de 2017;

**SEXTO:** Que, por su parte, la demandada rindió documental consistente en los siguientes instrumentos:

1.- Copia simple de resolución dictada en causa rol 27.759-2016 de 16 de diciembre de 2016 del 4° Juzgado Civil de Santiago.

2.- Informe de auditoría de Licenciamiento de Software, emitido con fecha 02 de septiembre de 2016 por Meta Solutions SPA.

3.- Copia simple de la factura N° 2636, emitida por Colegium S.A. de fecha 30 de diciembre de 2011.

4.- Copia simple de License Key, detalles de licencias en formato Excel, emitido por Meta Solutions SPA, de fecha 11 de noviembre de 2011.



Foja: 1

5.-Copia de mandato judicial, por escritura pública de repertorio N° 12.759-2012, otorgada ante el Notario Público don Patricio Raby Benavente, con fecha 05 de octubre de 2012;

**SÉPTIMO:** Que, igualmente la demandada se sirvió de la percepción de documento electrónico, actuación llevada a cabo en audiencia de 16 de marzo de 2018, trayéndose el cd custodiado bajo el N° 8274-2017, el que se ingresa al computador, observándose el archivo 2017-10-13, audio 00000093.MP3 de fecha 30 de noviembre de 2011, sonido formato MP3, 9.168 KB, escuchándose un audio de 12,19 minutos entre dos personas;

**OCTAVO:** Que como se ha adelantado el actor imputa a los demandados infracción a la Ley 17.336, desde que estos estarían utilizando programas computacionales de su propiedad sin autorización, vulnerando con ello el derecho patrimonial que como titular de los mismos detenta, generando los perjuicios cuya indemnización solicita;

**NOVENO:** Que, de lo precedentemente expuesto se desprende que la acción ejercida se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, la cual posee como requisitos copulativos, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente), una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad.

A su vez, aquella posee una regulación precisa en la Ley 17.366, normativa que en su artículo 85 B consagra la titularidad de estas acciones a favor del dueño de los derechos de autor, lo que – desde luego- obliga al actor a acreditar la propiedad sobre los derechos de autor que alega como infringidos, por cuanto aquello constituye un presupuesto de la acción intentada, titularidad que al ser refutada por la demandada -al tachar de falsos y erróneos los hechos narrados en la demanda- constituyó un hecho controvertido del juicio, recogándose en aquellos términos en el punto uno



Foja: 1

de la interlocutoria de prueba, resolución dictada el 12 de septiembre de 2017;

**DÉCIMO:** Que, en lo que a la titularidad de los derechos de autor se refiere, el artículo 8 de la Ley dispone que: “Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

Tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario.

Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario.”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, ahora bien, el demandante imputa el uso no autorizado de los software: Windows 7 Professional, Windows 10 Professional; Windows Server 2008 R2 Standar, Office Standar 2010, Office Standar 2013, Office Hogar y Pequeña Empresa 2013, SQL Server 2008 R2 Standar, Licencia de acceso Windows Server 2008 R2 Standar y Licencia de acceso SQL Server 2008 R2 Standar, los que totalizan 128 unidades.

Seguidamente, y con el objeto de acreditar la propiedad sobre aquellos programas debía agregar al proceso los certificados ordenados en el mencionado artículo 8, carga procesal que no satisfizo, pues de acuerdo a la prueba referida en el considerando cuarto de esta sentencia, sólo acompañó los Certificados del Departamento de Derecho de los programas: Office, Powerpoint, Access, Project, Schedule; Enciclopedia Encarta; Windows Vista Ultimate, Windows Vista Business, Windows Vista Home Premium, Windows Vista Home Basic, Office Ultimate dos mil siete (Word dos mil siete, Excel dos mil siete, Power point dos mil siete, One Note dos mil siete), Office Groove dos mil siete, Office Professional dos mil siete; Office Hogar



**Foja: 1**

y Estudiantes dos mil siete (Word dos mil siete, Excel dos mil siete; Power point dos mil siete; One Note dos mil siete); Office Pyme dos mil siete (Word dos mil siete, Excel dos mil siete, power point dos mil siete, Outlook dos mil siete, Publisher dos mil siete), Office Standard dos mil siete (Word dos mil siete, Excel dos mil siete, Power Point dos mil siete, Outlook dos mil siete); Microsoft MS Dos Versión 5.0, en Inglés y Español; Windows Millenium, Windows XP Profesional Edition, Office 2000 Professional Edition, Office XP Professional, Office 97 SR2 Edición Profesional, Windows 95, Windows 98 Second Edition; debiendo hacerse hincapié en que no resulta posible asimilar estos programas a los mencionados en el párrafo primero de este considerando, pues del propio tenor de los certificados se extrae que cada software o versión de programa cuenta con su propia inscripción, y en consecuencia es constitutivo de un derecho diverso;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la situación precedentemente anotada, obliga a plantearse la interrogante de si la ausencia de los respectivos certificados registrales, obsta al reconocimiento de la titularidad esgrimida por el demandante.

Para resolver adecuadamente la pregunta, se ha de tener en especial consideración que nos encontramos frente a la imputación de vulneración de un tipo de propiedad sujeta a registro, sistema que debe reflejar fielmente la situación jurídica de la propiedad, pues en aquél deben constar las transacciones de que sea objeto. La circunstancia descrita refleja la relevancia de las certificaciones aludidas, y lleva a responder positivamente la pregunta, es decir, establecer que la ausencia de los certificados registrales obsta al reconocimiento del demandante como un sujeto legitimado para ejercer la acción que nos ocupa, conduciendo al rechazo de la demanda. Efectivamente, el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley 17.336, contenido en el Decreto 277 de 2013 del Ministerio de Educación, dispone que: “Para el registro de los derechos de autor, el Departamento de Derechos Intelectuales deberá llevar los siguientes registros y libros anexos: 1) Un registro público de propiedad donde se anotará todo acto jurídico que diga relación con la adquisición originaria de los derechos de autor, su



Foja: 1

transferencia o transmisión y todos aquellos que den cuenta de la imposición de alguna especie de prohibición o gravamen sobre los mismos”.

Responder de forma contraria, y en consecuencia admitir la determinación de la titularidad sobre la propiedad en base a presunciones, torna en obsoleto el sistema registral y las prescripciones existentes al efecto, alejándose de los objetivos hacia los cuales propende nuestro sistema jurídico y el concierto internacional;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otro lado, la acreditación de la titularidad del derecho de propiedad, como condición necesaria para invocar alguno de los atributos de la misma, resulta patente si se analiza la historia fidedigna de la Ley 17.336, particularmente su artículo 8.

En efecto, el citado artículo ha sido modificado por la leyes N° 19.912, N° 18.957 y N° 20.435; reformas, que por regla general, han tenido por fundamento concederles protección a los programas computacionales, y darles reconocimiento como bienes amparados por el derecho de autor;

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Ley 19.912 - dictada a propósito de los acuerdos adoptados por la Organización Mundial de Comercio, otorga a los titulares de derechos industriales registrados en Chile, así como a los titulares de los derechos de autor y conexos, la posibilidad de solicitar la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en virtud de las leyes N° 19.039 y N° 17.336, para cuyo efecto el solicitante de la medida deberá, según lo ordena el artículo 6 de la misma Ley, acreditar la calidad de titular del derecho que reclama. Al respecto, se debe añadir que la regulación que introduce a nuestro ordenamiento jurídico la Ley 19.912 es aplicable a los programas computacionales, pues el mensaje con el que se inicia su tramitación lo consigna expresamente (Mensaje en sesión 12, legislatura 341 de 19 de octubre de 1999, obtenido desde [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)).

La situación precedentemente descrita, refuerza la respuesta dada a la interrogante planteada, y permite excluir la presunción de titularidad de un derecho de autor, pues si expresamente se ha previsto necesidad de



Foja: 1

acreditarlo para intentar una medida conservativa, cuanto más exigible resulta para el éxito de una acción indemnizatoria.

A la misma conclusión se llega si nos detenemos en el análisis de las leyes 18.957 y 20.435, pues por la primera se incorporan a los programas computacionales al conjunto de acciones de resguardo del Derecho de Autor (18 de octubre, 1989. Mensaje, obtenido desde [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)); en tanto que por medio de la segunda, se busca precaver los posibles problemas de titularidad que se pudieran producir con ocasión de la confección de programas computacionales, cuando éstos se ejecutan por encargo de un mandante (2 de mayo, 2007. Mensaje en Sesión 19. Legislatura 355, obtenido desde [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl));

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como se observa, las reformas incorporadas se han dado en el sentido –entre otros- de introducir nuevas acciones de protección, dirimir dificultades de titularidad sobre el derecho y darles protección transnacional. Con ello, el Estado ha dado cumplimiento a los tratados internacionales suscritos, y cuya génesis se remonta al Convenio de Berma (1886), llegando hasta los acuerdos bilaterales, pasando por la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961), así como por los acuerdos adoptados en el marco de la Organización Mundial del Comercio; cuerpos normativos orientados a extender y fortalecer el resguardo de los derechos de los autores de obras, en tanto conste la titularidad sobre aquellas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, la deficiencia probatoria anotada conduce a un necesario rechazo de la pretensión ejercida, pues no es posible reconocer al actor legitimidad para demandar, por cuanto no ha acreditado –en la forma dispuesta por la Ley- la titularidad de los derechos de propiedad que estima vulnerados; siendo, en consecuencia, innecesario pronunciarse acerca de los demás elementos que conforman los presupuestos que hacen procedente la indemnización por responsabilidad extracontractual;



Foja: 1

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que finalmente, y sólo a mayor abundamiento, se dirá que de haberse establecido la titularidad de la demandante para accionar, la demanda tampoco podría haber prosperado íntegramente, pues en ella la indemnización por lucro cesante y daño emergente es fundamentada en idénticos términos, cuestión que constituye una contradicción insalvable e implica el necesario rechazo de uno de los dos rubros indemnizatorios. Luego, y en lo relativo al daño moral, se dirá que no se ha rendido prueba alguna tendente a acreditarlo, carga de la que el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil no exime al demandante, pues aquella disposición sólo permite dejar para una etapa posterior, la determinación del monto de la indemnización, pero no lo libera de la prueba acerca de los perjuicios, así como tampoco de aquella sobre la relación de causalidad entre el hecho u acto que produce el resultado dañoso, y este último.

En el mismo sentido, se dirá, que la imposibilidad de acoger la demanda en los términos en que se ha intentado, se ve reforzada con el documento referido en el numeral 4° del considerando sexto de esta sentencia, a saber, copia simple de licencia Key, antecedente del que si bien no se extraen las condiciones de contratación de software y licencias, se colige que la empresa demandada adquirió alguno de los programas señalados. A lo dicho, se debe agregar que el tribunal carece de los medios de prueba necesarios para determinar la coincidencia de aquellos software de que dan cuenta las actas de 7 y 13 de junio de 2017, y los detallados en el mencionado documento; situación que en gran parte obedece a la falta de especificidad con que se confeccionaron las actas levantadas en la etapa prejudicial de este procedimiento;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que estimando este tribunal que la demandante ha tenido motivos plausibles para litigar, no se le condenará en costas;

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 3 número 16, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 85 y siguientes, y demás pertinentes de la ley 17.336 sobre Propiedad intelectual; artículos 1437, 1698 y siguientes, 2314 y siguientes y demás pertinentes del Código Civil, y artículos 144, 158,



C-5186-2017

Foja: 1

160, 162, 170, 254 y siguientes, 273 y siguientes, 342, 346, 356 y siguientes, 358 N° 4,5, y 6, 427, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza la demanda interpuesta el 17 de julio de 2017 por Microsoft Corporation.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-5186-2017.-

Dictada por doña Carolina Ramírez, Juez Suplente.

Autoriza doña Irene Estela Espinoza Neupert, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Enero de dos mil diecinueve**



C-5186-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>